



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00009	Verbal	ALCIRA MILENA BENAVIDES CH. vs JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO	Auto niega amparo de pobreza Termina amparo de pobreza	31/01/2023
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto de tramite Acepta comparecencia virtual para audiencia señor Sergio Villota, requiere a la parte demandada.	31/01/2023
5200131 03001 2022 00012	Ejecutivo Singular	LUIS DAVID CALDERON vs HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto de tramite Nombra curadores.	31/01/2023
5200131 03001 2022 00292	Verbal	ELVIA MATILDE - LOPEZ DELGADO vs JESUS RAMIRO ANDRADE	Auto rechaza demanda Rechaza demanda., archiva	31/01/2023
5200131 03001 2022 00305	Ejecutivo Singular	ALVARO - CARVAJAL NIÑO vs LUIS CARLOS - DELGADO CAICEDO	Auto libra mandamiento pago Libra mandamiento de Pago.	31/01/2023
5200131 03001 2022 00305	Ejecutivo Singular	ALVARO - CARVAJAL NIÑO vs LUIS CARLOS - DELGADO CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares.	31/01/2023
5200131 03001 2023 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO DELGADO MENESES vs CARLOS IVAN - MORA RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento, decreta medida cautelar.	31/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto, (N), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda ejecutiva, interpuesta por Hernando Delgado Meneses y Kewin Andrés Estrella Delgado, por intermedio de apoderado judicial, contra, Carlos Iván Mora Riascos; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

1. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación y la garantía real de hipoteca, se encuentran contenidas en escritura pública Nro. 1389 del 13 de junio de 2022, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, a través de la cual se “...PRIMERO: HIPOTECA. EL HIPOTECANTE se reconoce deudor y llano pagador de la cantidad de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ML. (\$300.000.000), suma que ha sido aprobada a favor del DEUDOR HIPOTECARIO, según Carta de Aprobación y que se protocoliza al presente instrumento; que ha de recibir de manos de LOS ACREEDORES, en calidad de mutuo o préstamo de consumo por un tiempo de un (1) año, que comienza a correr desde el día de Registro de la presente escritura ... TERCERO. Manifiesta EL HIPOTECANTE que además de comprometer su responsabilidad personal, constituye a favor de sus ACREEDORES HERNANDO DELGADO MENESES y KEWIN ANDRES ESTRELLA DELGADO, HIPOETCA ABIERTA DE PRIMER GRADO sobre el siguiente bien inmueble: “CASA 2078 – 2080” ... nomenclatura urbana Carrera 1 No. 20-78 Barrio La Inmaculada de La Unión, Nariño... identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-15167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño...”

2. Al efecto, se anuncia que los demandados se han sustraído del pago desde el 13 de junio de 2022; más intereses moratorios vencidos y no pagados desde el día 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación.

3. Así entonces, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C.G.P.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

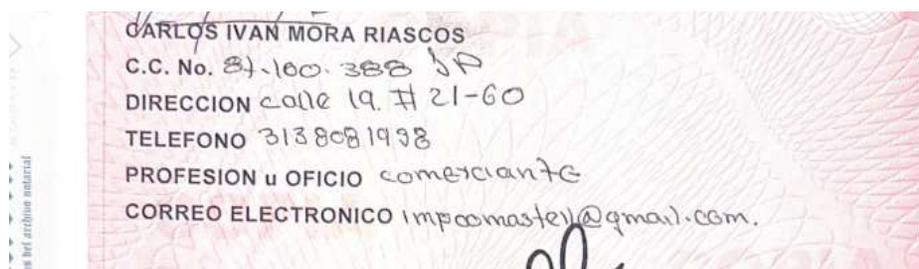
5. Revisado el certificado del folio de matrícula inmobiliaria obrantes a folio 33 y ss del documento 01 expediente digital, se avista que, sobre el inmueble allí relacionado, se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite

Ejecutivo con garantía real Nro. 2023-014
Interlocutorio Nro. 111
Ejecutante: Hernando Delgado y Kewin Estrella.
Ejecutado: Carlos Iván Mora Riascos

de cuantía solo en favor de Hernando Delgado Meneses y Kewin Andrés Estrella Delgado, ejecutantes en este pleito.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del C.G.P.

7. Cumple acotar que, aun cuando se indica como dirección de correo electrónico del demandado, **impoomastell@gmail.com**, el que se dice, fue tomado de la escritura pública de hipoteca, es lo cierto que, de su revisión, no brinda la legibilidad suficiente para corroborar que en efecto es tal dirección, veamos:



Así las cosas, si la parte ejecutante desea notificar al demandado a dirección electrónica, tendrá que aportar soporte documental que confirme y permita ver la dirección de correo electrónico de manera completamente legible, caso contrario, habrá de hacerlo a la dirección física y o solicitar que se proceda en la forma prevista por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Carlos Iván Mora Riascos, identificado con C.C. Nro. 87.100.388, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Hernando Delgado Meneses y Kewin Andrés Estrella Delgado identificados con C.C. Nro. 12.965.486 y 1.089.483.976, respectivamente, las siguientes sumas de dinero:

Por el capital en mora que asciende a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), contenido en escritura pública Nro. 1389 del 13 de junio de 2022, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

Por los intereses corrientes causados a partir del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta el trece (13) agosto de dos mil veintidós (2022) y no pagados.

Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario regulado por el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. La parte interesada notificará este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, anexe soporte documental que confirme y permita ver la dirección de correo electrónico del demandado, de manera completamente legible; o enfile solicitud para oficiar a autoridades privadas y o públicas, para los fines previstos en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Caso contrario, se entenderá que las diligencias para notificación personal, se realizaran en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 248-15167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño; de propiedad del demandado y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública Nro. 1389 del 13 de junio de 2022, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de aquel municipio, a fin que registre el embargo de aquel bien y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiéndole que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del C.G.P., atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

OCTAVO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

NOVENO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Portilla Morillo, identificado con C.C Nro. 98.400.156 y portador de la T.P.

Ejecutivo con garantía real Nro. 2023-014
Interlocutorio Nro. 111
Ejecutante: Hernando Delgado y Kewin Estrella.
Ejecutado: Carlos Iván Mora Riascos

Nro. 268.530 del C.S. de la J., como abogado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 1 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96bd7aa3a99914bbecca1e7c5e1cf75421ae481e6b1656f2fe351f2d5445213**

Documento generado en 31/01/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, N, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda ejecutiva singular, interpuesta por Álvaro Carvajal Niño, por intermedio de apoderada judicial, contra, Luis Carlos Delgado Caicedo; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

Se acompaña a la demanda, letra de cambio, de la cual se busca el cumplimiento de la obligación y el respectivo memorial poder otorgado por la ejecutante.

El documento presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P.; así como también cumple con lo previsto en el artículo 671 y 621 del C. de Cio.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden la orden de pago deprecada se torna procedente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Luis Carlos Delgado Caicedo identificado con C.C. Nro. 87.062.982; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda cancelar en favor de Álvaro Carvajal Niño, identificado con C.C. Nro. 12.969.041; las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) por concepto de capital referido en el título valor LETRA DE CAMBIO Nro. 001, suscrita el día 21 de septiembre de 2022, más intereses moratorios a partir del día 22 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Ejecutivo Singular Nro. 2022-305
Interlocutorio Nro. 108
Ejecutante: Álvaro Carvajal Niño.
Ejecutados: Luis Carlos Delgado Caicedo.

Sin sentencia.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Lorena Chavez España, identificada con C.C. Nro. 59.311.303 y portadora de la T.P. Nro. 314.075 del C.S. de la J., como abogada de la parte ejecutante., en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 1 de febrero de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d658b56ad5f3d82ddd9f8a2480d9b96a59048fdeee7746dc6194bbbc6b38205**

Documento generado en 31/01/2023 01:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, N, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido librado mandamiento de pago contra Luis Carlos Delgado Caicedo, en favor de por Álvaro Carvajal Niño, identificado con C.C. Nro. 12.969.041, y por cuanto ha sido elevada solicitud de medida cautelar, la Judicatura procederá de conformidad, por encontrarlas procedente, conforme lo prevé los artículos 599 y 601 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio **TIENDA EL ABUELIN 2** ubicado en la ciudad de Pasto, Carrera 33 Nro. 7-56 Edificio Turin - Las Acacias, con matrícula mercantil Nro. 202844, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto. De propiedad del demandado, el señor Luis Carlos Delgado Caicedo, identificado con C.C. Nro. 87.062.982.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Pasto.

Inscrito el embargo se proveerá sobre el secuestro.

Segundo. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y corriente de las que sea titular el señor Luis Carlos Delgado Caicedo, identificado con C.C. Nro. 87.062.982, en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Davivienda, AV Villas, Colpatria, Citi Bank, Banco Agrario, Sudameris, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer, Pichincha.

Comunicar a las referidas entidades bancarias, a fin de que se sirvan proceder de conformidad y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial 520012031001 Banco Agrario, proceso 52001310300120220030500 a favor de Álvaro Carvajal Niño, identificado con C.C. Nro. 12.969.041. que el desacato a la presente orden conlleva a las sanciones previstas por la ley.

Tercero. **LIMITAR** la medida cautelar hasta la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$586.872.667).**

Ejecutivo Singular Nro. 2022-305
Interlocutorio No. 109
Ejecutante: Álvaro Carvajal Niño.
Ejecutados: Luis Carlos Delgado Caicedo.

Sin sentencia.

Cuarto. Notifíquese esta decisión al ejecutante a través del correo electrónico sanlor2601@hotmail.com informado en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d400a6e9bef7684e70ceb61ca0f51c315eed7d68268d4ae2ad3d3e6a6c6f504f**

Documento generado en 31/01/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, Elvia López Delgado interpuso acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides, para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

A través de auto interlocutorio N°022 del 16 de enero 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 17 del mismo mes y año.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 24 de enero de 2023 a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N°CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Elvia López Delgado, contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides -, conforme el acápite motivo de este proveído.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Proceso Verbal RCE N°2022-00292
Demandante: Elvia López Delgado
Demandado: Emanuel Obando Burgos y otro
Auto Interlocutorio N°0107

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 1° de febrero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf1e3bfc1c2a66011ffb8c18d8f0a9d341945f318ee6cd197a38d390d35b1a**
Documento generado en 31/01/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se avista que, en efecto se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mario Fernando Villarreal Zuñiga y el término ordenado en el artículo 108 del C. G. del P ya venció, por lo que se hace necesario designar curadores Ad-Litem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

Designar como curador Ad Litem de los herederos de Mario Fernando Villareal Zuñiga, a los profesionales del Derecho que a continuación se precisan:

- Mauricio Ceballos Burbano, identificado con tarjeta profesional núm. 87.685 y correo electrónico maceb32judicial@gmail.com
- Sara Margarita Cabrera Terán, identificada con tarjeta profesional 42.222 y correo electrónico: saracabrerateran@gmail.com
- Angie Yadira Morillo Santacruz identificada con tarjeta profesional 309.447 y correo electrónico: angie.cr@outlook.com

Por secretaria, comuníquese la designación para que los profesionales antes enlistados manifiesten su aceptación o declinación al cargo, dentro de los tres (03) días siguientes. Se tendrá como curador a aquel que primero acepte su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 1º de febrero de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412213db45e23df601be40d12cf3f3348da85fe4c68b5b614d8db5e3acb395e**

Documento generado en 31/01/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha solicitado la comparecencia de manera virtual del señor Sergio Andrés Villota Mutis, dado que tiene su residencia en Chicago – Estados Unidos, aneja para el efecto, los documentos que así lo soportan, entre ellos, certificado laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la garantía de comparecencia de las partes de manera virtual o física, y que la justificación es razonable, tal ruego se despachará favorablemente.

Por otra parte, de la revisión del portal de depósitos judiciales, se echa de menos el depósito que la parte demanda debía hacer a efectos de conseguir la prueba grafológica, por lo cual, se requerirá por única vez, para que, proceda de conformidad, en caso contrario, o salvo que ya haya adelantado la labor pertinente de manera directa, con el señor perito designado en el auto que precede, se entenderá desistida dicha prueba.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR** la comparecencia virtual del ejecutante, el señor Sergio Andrés Villota Mutis, a la diligencia programada para el día 7 de marzo de 2022.

Segundo. **REQUERIR por única vez**, a la parte demandada, para que, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo ordenado en el numeral 2.4. del auto Nro. 31 del 18 de enero de 2023; o informe en caso de que ya se encuentre en contacto con el perito para la elaboración de la prueba grafológica, y el pago de los viáticos ya se haya hecho de manera directa con él, anejando el correspondiente soporte.

En caso contrario, se entenderá desistida la prueba en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 1 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f065dc193ca7376889866207b06309fc75ffd8473701beecc379eac6b5dae3**

Documento generado en 31/01/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza que elevan los demandados Nancy Amparo Zambrano Trujillo, Luis Alberto Figueroa y Eugenia Mariden Chaucanés Casanova y que fue concedido a los demandantes mediante el auto admisorio de la demanda, para lo cual se advierte que del mismo se corrió traslado a la parte activa de la litis a través de los medios electrónicos, cumpliendo el presupuesto establecido en el artículo 158 del C. G. del P.

I. Antecedentes.

La apoderada judicial de los demandados Nancy Amparo Zambrano Trujillo y Luis Alberto Figueroa, refiere que, la demandante tiene un patrimonio representado en el inmueble sobre el cual reclama un derecho y que está haciendo valer un derecho litigioso de contenido oneroso y representativo por más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000); señaló que la misma demandante ha percibido por más de 5 años, cánones de arrendamiento por sumas de dinero considerable, pues al inicio del contrato -1 de junio de 2015- se estipuló un canon mensual de arrendamiento por valor de \$2.400.000 con incrementos anuales del IPC más 10 puntos, situación que permite cuestionar que se encuentre en incapacidad de sufragar los gastos del proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada Eugenia Mariden Chaucanés Casanova, en igual sentido, señala que el patrimonio de la demandante estaba tasado por ella misma en \$500.000.000 representado en el valor comercial del inmueble para el año 2015 y actualmente, conforme al dictamen efectuado por el perito Ing. César Augusto Vallejo Franco, el mismo inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$1.351.584.000; además, señaló similar argumento que el traído por la apoderada judicial de los demandados, informando que actualmente, se está consignando como canon de arrendamiento del inmueble objeto de este proceso, la suma de \$4.792.800, cánones que vienen percibiéndose a través del tiempo por más de cinco años y que hacen que el patrimonio individual de la demandante incremente, sin dejar de lado que la demandante es una profesional de la salud, por lo que puede también percibir honorarios o salarios que provean lo suficiente para su subsistencia, desvirtuando con ello, los hechos que motivan el amparo.

II. Consideraciones.

2.1. Naturaleza del amparo de pobreza y requisitos para su procedencia.

El amparo de pobreza es una institución procesal que hunde sus fundamentos en la situación de las partes que les impide sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en armonía con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Así se ha señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia, al precisar que:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codendores solvente e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”¹

En el mismo sentido, recientemente la Alta Corporación referido:

“Con todo, tratándose de sujetos con exiguos recursos económicos, podrán ser liberados del anterior deber, siempre que soliciten amparo de pobreza, en virtud del cual serán exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros emolumentos de la actuación, y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial (artículo 154 ídem).

Para su concesión, el artículo 151 de la misma obra exige que el requirente «nose halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso». Esto es, su admisión únicamente es posible de forma excepcional, cuando el interesado ponga en riesgo su propia subsistencia o la de quienes dependen de él, en caso de atender las expensas del proceso.

Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 íbidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano”²

Así las cosas, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin

¹ CSJ, auto de diciembre 14 de 1983, Magistrado Ponente: Jorge Salcedo Segura.

² CSJ. Auto del 05 de julio de 2019. Radicación n° 11001-31-03-020-2015-00919-01

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Entonces, el presupuesto fundamental de la figura en comento es la incapacidad económica del solicitante.

2.3 Caso Concreto.

En el *sub lite*, los apoderados judiciales de los demandados Nancy Amparo Zambrano Trujillo, Luis Alberto Figueroa y Eugenia Mariden Chaucanés Casanova, aducen que los demandantes no pueden ser cobijados con el beneficio de amparo de pobreza, principalmente por cuanto la demandante Alcira Milena cuenta con un patrimonio representado en el inmueble sobre el cual edifica la demanda, en la que está haciendo valer un derecho litigioso de contenido oneroso, el cual, según lo informó la misma demandante, representa un valor aproximado de \$500.000.000, el canon de arrendamiento pactado inicialmente –año 2015- en el inmueble de propiedad de la demandada y objeto de este litigio, correspondía al valor de \$2.400.000 y que actualmente, por el mismo concepto, percibe la suma de \$4.792.800, según lo informó la demandada Eugenia Mariden Chaucanés, quien ostenta la calidad de arrendataria en el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante.

Veamos entonces si con los medios de prueba arrojados al incidente de terminación de amparo de pobreza se logra establecer que efectivamente “*han cesado los motivos para su concesión*”, según se señala en el artículo 158 del C. G. del P.

Al respecto, se ha aportado por parte del apoderado judicial de la demandada María Eugenia Mariden Chaucanés, dictamen efectuado por el ingeniero Cesar Augusto Vallejo Franco, el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, en el que se demuestra que la propiedad del mismo se encuentra en cabeza de la demandante Alcira Milena Benavides y recibo de “*DEPÓSITO DE ARRENDAMIENTOS*” expedido por Banco Agrario de Colombia, en el que se señala el pago de un canon de arrendamiento por parte de demandada en favor de la de la misma demandante por valor de \$4.792.800, por concepto del inmueble objeto del litigio, realizado en noviembre del año 2021.

La parte activa de la litis, no realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de levantamiento de amparo de pobreza enfilada por los demandados.

Ahora bien, se tiene que la propiedad del inmueble objeto del litigio, corresponde sin lugar a dudas a la demandante Alcira Milena Benavides Chamorro, quien dio inicio al presente asunto. Sin embargo, sobre el

particular ha de señalarse que el solo hecho de aparecer como titular de dominio de bienes inmuebles, no acredita por sí mismo la solvencia económica de las partes; no obstante, se ha anejado como prueba a este trámite, la consignación realizada por la demandada María Eugenia Mariden Chaucañés en favor de la demandante Alcira Milena Benavides correspondiente al mes de noviembre del año 2021, por valor de \$4.792.800, suma de dinero que el Despacho califica como considerable para que aquella no continúe amparada bajo el beneficio del amparo de pobreza concedido con el auto admisorio de esta demanda, pues la misma es percibida cada mes.

En adición, ha de manifestarse que el mencionado inmueble no corresponde a la vivienda de la demandante, sino que aquel, se encuentra arrendado como local comercial y que en discusión se encuentra el avalúo comercial del mismo, pero que en todo caso, según se señaló en el escrito de demanda corresponde a un valor aproximado de \$500.000.000; tampoco resulta ajeno para el Despacho que por parte de aquella, al momento de solicitar la asistencia virtual a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., fue traído un contrato de prestación de servicios a término fijo -3 años-, en el que se pactó como valor de dicho contrato, la suma de \$8.000.000 en su favor como profesional de la salud y la consignación de dichos honorarios el día 30 de cada mes, con inicio en el mes de diciembre del año 2021. De donde se sigue la evidencia de una moderada solvencia económica.

Ahora, en lo que a la señora María Isabel Chamorro y el señor Ciro Atilano Benavides Guerrero concierne, el Despacho considera que tampoco es admisible que ambos, continúen amparados bajo el beneficio de amparo de pobreza, ya que a título de confesión manifestaron que son pensionados del Magisterio (06:29 2ª y 1:24:18 Parte Audiencia inicial, respectivamente), que tienen vivienda propia y que el último percibe por dicho concepto cerca de \$2.000.000; circunstancias todas que permiten concluir que se encuentra acreditada la solvencia económica con la que cuentan los demandantes para solventar los gastos del proceso, evidenciando con ello que es posible que los mismos atiendan en condición de igualdad los gastos procesales.

Lo dicho impone, en consecuencia, concluir que las circunstancias denunciadas al solicitar el amparo de pobreza no corresponden a la realidad, pues las probanzas analizadas indican exactamente lo contrario a lo señalado por los demandantes al momento de enfilear tal solicitud, tornándose de ese modo como procedente la terminación deprecada por los incidentantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del beneficio de amparo de pobreza concedido a Alcira Milena Benavides Chamorro, María Isabel

Proceso Verbal RCC y RCE Nro. 2021-009
Demandante: Alcira Milena Benavides Chamorro y Otros
Demandados: Isabel Emilia Montenegro de Cadena y Otros
Interlocutorio Nro. 112

Chamorro y Ciro Atilano Benavides Guerrero, a través de auto Nro. 078 de 12 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse en el término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 1 de FEBRERO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64ecd5e1ee4ed59916000bdd17e7d383a1db0**

Documento generado en 31/01/2023 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>